



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

106
C-121331-1

“Gouveia Mendes, Lilian
Cristina c/ K-Sas SRL y
ot. s/ Daños y Perjuicios”
C. 121.331

Suprema Corte de Justicia:

I.- Llegan en vista las presentes actuaciones, en virtud de lo dispuesto a fs. 1050, para que esta Procuración General que represento asuma la participación que le compete en los términos del artículo 283 del Código Procesal Civil y Comercial local, en relación al recurso extraordinario de inaplicabilidad interpuesto por la parte actora, en queja ante ese Tribunal y cuya admisibilidad ha dispuesto V.E. a fs. 1048/1049.

II.- La presente incidencia se inicia a partir de lo resuelto a fs. 977/vta. por el magistrado de origen, quien luego de fijar el monto del anticipo para gastos oportunamente requerido por el ingeniero designado en autos para la producción de la prueba pericial común ofrecida por la accionante y la co-demandada K-SAS S.R.L., dispuso intimar a los oferentes de la prueba pericial al depósito de \$360 en tal concepto, bajo apercibimiento de tenerlas por desistidas. Contra dicha resolución, la actora, a través de su apoderado interpuso los recursos ordinarios de reposición y apelación en subsidio (v. fs. 953, 956/957 y 977 y vta.). Desestimado que fuera el primero, fue concedida la apelación subsidiaria procediendo la Cámara de Apelación departamental a su rechazo por entender que el recurso había sido erróneamente concedido (ver fs. 1001/1002).

III.- La Alzada sostuvo, en prieta síntesis, que las resoluciones que versan sobre la producción, denegación y sustanciación de pruebas resultan alcanzadas por la regla de la inapelabilidad recogida por el artículo 377 el C.P.C.C.B.A. Siendo que la intimación a depositar la suma fijada en concepto de anticipo para gastos se vincula con la producción de tal medio probatorio, de ello se sigue que se encuentra comprendida en la regla de la inapelabilidad.

Ello así, sin que se hallaran en el caso elementos de excepción para apartarse de tal criterio normativo.

IV.- Contra dicha resolución se alza la parte actora, a través de su letrado, e interpone a fs. 1005/1020 el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley cuya admisibilidad fuera dispuesta por V.E. en virtud de lo resuelto a fs. 1036/1044, al expedirse acerca de la procedencia del recurso de queja extraordinario oportunamente interpuesto.

En dicha pieza recursiva la parte abunda sobre la protección especial que merecen los consumidores y usuarios en nuestro ordenamiento jurídico. Luego, conecta dicha protección con la necesaria gratuidad de las actuaciones judiciales, lo que funda genéricamente en los artículos 41 de la Constitución Nacional (*rectius*: 42) y 38 de la Constitución bonaerense y en especial, en los artículos 53 de la ley 24.240 y 25 de la ley 13.133.

Sostiene que la cuestión relativa al anticipo para gastos y su pago debe analizarse en vinculación con las costas. Y de ello extrae que no corresponde imponer a su parte el pago de dicho anticipo, en virtud del referido principio de la gratuidad que campea en el marco la protección especial reconocida a los consumidores y usuarios por el plexo normativo invocado. Argumenta que a igual conclusión debería llegarse en caso de gozar del beneficio de litigar sin gastos, instituto al que la franquicia de gratuidad sentada por las normas aludidas debe ser equiparada. Agrega que de la conjugación de los artículos 53 de la ley 24.240 y 25 de la ley 13.133, surge que le es posible a la otra parte la demostración de la solvencia del consumidor, por lo que las costas sólo pueden ser aplicadas en la sentencia, previa evaluación de la proporcionalidad del monto de la pretensión y los costos del proceso con la capacidad económica de las partes.

Como consecuencia de lo dicho y agregando la vigencia del deber de colaboración en la producción de la prueba que cabe a la contraparte, alega que la demandada debe asumir los costos que demande la producción de la prueba referida. Sostiene que si el proveedor tiene la obligación legal de colaborar en el esclarecimiento de la situación litigiosa que su conducta ha



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-121331-1

provocado, entonces, debe asumir dichos costos ya que constituyen una contingencia de la relación de consumo y una parte del riesgo empresario que asume y que traslada al precio del producto. Cita precedentes de V.E. en punto a la apreciación de la carga dinámica de la prueba. Mantiene asimismo su argumento respecto de la configuración en el caso de una cuestión constitucional federal.

V.- El recurso no puede prosperar.

Tal como lo ha sostenido en reiteradas oportunidades V.E. *“Quien afirma la violación de un precepto legal o doctrina no hace sino adelantar una premisa cuya inmediata demostración debe concretar en el mismo escrito, extremo que no queda satisfactoriamente abastecido con la sola mención de distintas normas jurídicas o el despliegue de una argumentación que no se dirige al punto neurálgico del fallo cuestionado”* (doctr. causas C. 106.770, sent. del 11-VII-2012; C. 116.855, sent. del 7-V-2014; C. 120.653, sent. del 7-VI-2017; entre otras).

En consecuencia, debe ser calificado de insuficiente el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley que omite efectuar una réplica idónea a las conclusiones que fundamentan el pronunciamiento y que se limita a trasuntar una discrepancia de criterio, no demostrando de qué manera se habría producido la infracción legal o el absurdo que alega (conf. S.C.B.A., Causas Ac. 90.860, sent. del 29-VI-2005; Ac. 90.372, sent. del 14-II-2007; C. 101.401, sent. del 4-V-2011; C. 99.429, sent. del 22-II-2012; C. 118.443, sent. del 12-VII-2017; entre muchas otras).

En autos, la recurrente ha focalizado sus intentos argumentales en la defensa de su tesis respecto de cómo deben distribuirse los gastos que irroga la realización de la pericia ofrecida, entre otros por ella. Sin embargo, dichos argumentos resultan inadecuados toda vez que la Cámara no se expidió sobre el fondo de dicho planteo sino que, preliminarmente, resolvió que la cuestión era irrevisable por vía de la apelación en los términos del artículo 377 del código ritual. Y en relación a este punto, la pieza en análisis no demuestra de qué modo dicha decisión vulnera la ley o doctrina legal aplicables al caso,

C-121331-1

carga argumental que como se ha dicho, recae sobre quien recurre. En tal sentido, cabe recordar que en términos de la doctrina legal de V.E., es carga específica de los impugnantes denunciar aquella ley o doctrina que se reputa violada o erróneamente aplicada (doctr. causas C. 90.421, sent. del 27-VI-2007; C. 115.710, resol. del 8-VIII-2012; C. 117.092, resol. del 19-XII-2012), mención que debe ser acompañada por la explicación concreta sobre el modo en que dicha infracción o yerro se produjo (causas Ac. 90.541, sent. 24-V-2006; C. 95.000, resol. del 9-XII-2010; C. 107.310, sent. del 3-XI-2010; C. 109.023, resol. del 18-IV-2011; entre otras), actividad por completo soslayada en la especie por quien aquí recurre, lo que conduce a desestimar el intento revisor incoado.

VI- Lo hasta aquí expuesto resulta suficiente para justificar el anticipado rechazo del recurso interpuesto (art. 279, C.P.C.C.).

La Plata, 9 de octubre de 2017.



Julio M. Conte-Grand
Procurador General